

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: FERNEY ALBERTO BELTRÁN MOLINA
ACCIONADO	: BANCOLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	: 2022 - 00912.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor FERNEY ALBERTO BELTRÁN MOLINA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A., pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que a finales del mes de agosto de 2022 radicó una solicitud vía telefónica con radicado No. 8012346907, en la que solicita se le envíe copia de la llamada que realizó en los primeros días del mes de agosto del mismo año, destacando que el radicado de aquella era No. 8012269543 *-sin especificar fechas-* llamada inicial en la que ponía en conocimiento que el día 2 del mismo mes y año había sido víctima de fraude por intermedio de la modalidad de "VISHING", petición de la que aduce haber recibido una respuesta negándole el acceso las grabaciones de la llamada aduciendo reserva legal, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa hechos alegados.

Luego de haber sido notificada en legal forma, la entidad accionada guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud que aduce haber presentado a finales del mes de agosto de 2022 con radicado No. 8012346907.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.²

3.2.5.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.*"³ Por lo tanto, si no se cumple con estos

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada que, a finales del mes de agosto de 2022, el extremo accionante radicó petición ante BANCOLOMBIA S.A. con radicado No. 8012346907, en la que solicita se le envíe copia de la llamada que realizó en los primeros días del mes de agosto del mismo año, con radicado No. 8012269543, llamada en la que ponía en conocimiento que el pasado 2 de agosto de 2022 había sido víctima de fraude por intermedio de la modalidad de "VISHING".

3.2.7.- De igual forma afirma el accionante que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991." Sentencia T-658 de 2004.

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que BANCOLOMBIA S.A., superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, iterando que existe certeza sobre las solicitudes de cara a las respuesta emitidas por la entidad accionada y que reposan en el plenario.

3.2.9.- En lo que respecta a la reserva legal que aludió la entidad financiera en sus respuestas, la misma no es de recibo por parte de este despacho judicial puesto que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 establece que solo tendrán carácter de reservada la información expresamente señalados por la Constitución Política de Colombia o la Ley, aspecto reiterando por el inciso 3º del artículo 32 de la misma normatividad y la jurisprudencia⁴.

3.2.10.- Conforme a lo anteriormente expuesto se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto,

⁴ "el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares" **Sentencia C-951 de 2014** M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

ordenando que únicamente se emita respuesta a la petición formulada en el término que se ordene, dado que escapa a la órbita del juez de tutela entrar a emitir pronunciamiento sobre la devolución de dineros, puesto que no es este el escenario previsto para ello.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor FERNEY ALBERTO BELTRÁN MOLINA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante a finales del mes de agosto de 2022 con radicado No. 8012346907, en la que solicita se le envíe copia de la llamada que realizó los primeros días del mes de agosto del mismo año, con radicado No. 8012269543.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b32a3cbb74090bf516e3c749ee509f7f8e04e668b35969eac4ac4a58141588**

Documento generado en 12/09/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00912 00**

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, **BANCOLOMBIA S.A.**, para que manifieste las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2022 de cara a la emisión de respuesta a la petición presentada por la parte accionante a finales del mes de agosto de 2022 con radicado No. 8012346907, en la que solicita se le envíe copia de la llamada que realizó los primeros días del mismo mes de agosto hogaño, con radicado No. 8012269543, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, **sumínístresele copia del citado fallo.**

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6214d25f2fe46f6e62e3b7f7f9622bb7cfa3b51b17fe411ecf887f9f8abd2e4**

Documento generado en 29/09/2022 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00912 00**

En revisión del plenario y como quiera que la entidad accionada se rehúsa a dar respuesta completa y de fondo con lo solicitado, y de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho se dispone a ABRIR trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por **FERNEY ALBERTO BELTRÁN MOLINA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el numeral 2º del artículo 129 antes citado.

Notifíquese en legal forma el presente proveído al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, remitiendo las comunicaciones tanto a la dirección física como electrónica, e informándole que se le otorga el término de tres (3) días; para que acredite en legal forma el cumplimiento de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 (**so pena de aplicar las sanciones previstas en la citada disposición, como son orden de arresto hasta por seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales**). Anéxese copia del fallo de instancia, así como de la presente providencia.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4959f1f8ac920ae9497d3b83b3e063c62477646207c147600b41c527face2c06**

Documento generado en 06/10/2022 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00912 00**

En consideración al escrito que precede, por secretaría notifíquese el auto de apertura del incidente de desacato (6 de octubre de 2022) así como la presente providencia al señor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad accionada.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la entidad accionada en cuanto a que, si con brindar la posibilidad de escuchar el audio de la llamada solicitada cumple con las exigencias de brindar una respuesta completa, congruente y de fondo a lo solicitado, ello será analizado en la respectiva etapa procesal.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d1cdb729e590a849a9e36f2143921f0238aa3a4877119f6b7121d39e667043**

Documento generado en 13/10/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00912 00**

Téngase por notificado al señor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad incidentada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

a. Parte incidentante:

No solicitó pruebas.

b. Parte incidentada:

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la contestación del incidente.

Notifíquese a las partes lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3505ea060ef29be28130b837e3ec75a9f8e287b67dfab4aa807d669e7e1c7a**

Documento generado en 18/10/2022 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00912 00**

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, requiérase tanto a la parte incidentante como a la incidentada para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirvan informar si se ha emitido respuesta clara, de fondo y congruente al derecho de petición presentado a finales del mes de agosto de 2022 con radicado No. 8012346907, en la que solicita se le envíe copia de la llamada que realizó los primeros días del mes de agosto del mismo año, con radicado No. 8012269543.

Notifíquese a las partes lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51e687ff598d2ed2da2664d7506eb8a5922d8cd6de20b5904063baa669f1e53**

Documento generado en 19/10/2022 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00912 00**

No habiendo pruebas por practicar que las documentales ya incorporadas al expediente, el juzgado dispone prescindir del término probatorio y en su lugar procede a resolver de fondo el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 promovido por **FERNEY ALBERTO BELTRÁN MOLINA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, este despacho judicial amparó el derecho fundamental de petición esgrimido por el accionante, y como consecuencia de ello, ordenó a BANCOLOMBIA S.A. que: *“que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante a finales del mes de agosto de 2022 con radicado No. 8012346907, en la que solicita se le envíe copia de la llamada que realizó los primeros días del mes de agosto del mismo año, con radicado No. 8012269543”*, así como el tratamiento integral que la accionante requiera para mejorar su salud y calidad de vida.
2. El 29 de septiembre de 2022, el accionante formuló incidente de desacato contra la entidad accionada, aduciendo falta de cumplimiento a lo ordenado en el fallo, por lo tanto, solicita imponer las sanciones legales pertinentes por la ilegítima desobediencia de la mentada entidad financiera.
3. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022 se dispuso emitir previo requerimiento a la entidad incidentada para que se sirviera acreditar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 12 del mismo mes y año, exigencia a la que BANCOLOMBIA S.A. adujo haberle informado al señor FERNEY ALBERTO BELTRÁN MOLINA que podía acercarse a cualquiera de las sucursales de la entidad para escuchar la llamada que realizó los primeros días del mes de agosto del mismo año, con radicado No. 8012269543.
4. Conforme al trámite surtido, en auto del 5 de octubre de 2022, se abrió el incidente de desacato ordenando requerir a las personas encargadas de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, y que haga parte de la entidad accionada, corriéndose traslado a la citada persona por el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.
5. Posteriormente se dispuso notificar la mentada providencia al señor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL en su calidad de representante

legal para asuntos judiciales de la entidad accionada, según auto de fecha 12 de octubre de 2022, tal y como evidencia en correo electrónico de fecha 13 de octubre hogaño.

6. Seguidamente, en auto de fecha 18 de octubre de 2022 se abrió a pruebas el presente trámite, teniendo en cuenta únicamente documentales.

7. Finalmente, en auto de fecha 19 de octubre de 2022 se conminó a la entidad accionada para que en el término de tres (3) días, se sirviera acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, requerimiento frente al cual el ente accionado se pronunció por intermedio del señor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, insistiendo en que se le había informado al señor FERNEY ALBERTO BELTRÁN MOLINA que podía acercarse a cualquiera de las sucursales de la entidad financiera para escuchar la llamada que realizó los primeros días del mes de agosto del mismo año, con radicado No. 8012269543.

8. Adelantada la etapa procesal correspondiente, se procede a tomar la decisión de fondo que corresponda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que quien incumpliere la orden de un juez proferida con base en ese decreto incurrirá en arresto de hasta 6 meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

Para el caso concreto se determinó que la persona responsable del cumplimiento del fallo es el representante legal para asuntos judiciales de BANCOLOMBIA S.A. quien se notificó de la providencia que abrió el incidente de desacato mediante la remisión de correo electrónico, tal y como se expresó en líneas atrás, actuación frente a la que se destaca lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2011, en donde se precisó que: *"Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...)"*

A pesar de los múltiples requerimientos por parte del juzgado, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia del 12 de septiembre de 2022, es decir, no ha resuelto de fondo y de forma completa la solicitud efectuada por el accionante.

Respecto del trámite del desacato el juzgado se ha preocupado por garantizar el debido proceso y el derecho de defensa al ente responsable de cumplir la decisión, a través de su representante legal, el señor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL como se observa en el plenario.

El término con el que disponía, la entidad financiera accionada para cumplir la decisión y dar respuesta al incidente de desacato, se

encuentra vencido sin que haya dado contestación alguna, por lo que, es procedente resolver lo pertinente.

El escrito presentado por la accionante goza de la presunción de veracidad y por ello es de recibo para este juzgado que BANCOLOMBIA S.A. no ha cumplido la sentencia del 12 de septiembre de 2022. Además, la conducta evasiva para cumplir la sentencia y las constantes respuestas en las que se niega a remitir copia de copia de la llamada que realizó los primeros días del mes de agosto del mismo año, con radicado No. 8012269543, bajo el argumento que la misma únicamente puede ser escuchada en alguna de sus sucursales se constituye en un indicio en su contra, respecto del no acatamiento de dicha decisión.

Acreditado lo anterior, es procedente imponer a CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, en calidad de representante legal de la entidad accionada las sanciones previstas por incumplir la orden proferida en el fallo, dentro de este asunto.

Para dosificar la sanción debe tenerse en cuenta la conducta observada por BANCOLOMBIA S.A., quien solo dio contestación al primer requerimiento y luego de notificado sobre el presente tramite incidental no volvió a dar respuesta de fondo sobre los requerimientos formulados por la accionante, desidia que continuó durante el trámite adelantado, tampoco hizo nada por emitir brindar de forma oportuna la respuesta requerida, razón para que la consecuencia jurídica a su actuación sea más alta al mínimo previsto en la norma y por ello se le impondrá:

a) Multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 0070-00030-4, a favor de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional.

b) Arresto de un (1) mes, para lo cual se comunicará al comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad, para que lo haga efectivo en la Estación de Policía que él designe.

Es de advertir que la presente decisión se consultará con el superior funcional, en el efecto SUSPENSIVO. Ofíciase como corresponde.

Así las cosas, **EL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que BANCOLOMBIA S.A., ha incurrido en de desacato respecto de la sentencia emitida por este juzgado el pasado 12 de septiembre de 2022, estableciéndose que la persona responsable es: CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.555.098 en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad accionada.

SEGUNDO.- IMPONER, en consecuencia, al señor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.555.098 sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, suma que deberán consignar en partes iguales a favor de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 0070-00030-4, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto y arresto de un (1) mes para lo cual se comunicará al Comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad quien lo hará efectivo en la Estación de Policía que él designe. Ofíciase

TERCERO.- REQUERIR al señor CESAR AUGUSTO HURTADO GIL, para que cumplan directamente con lo ordenado en el fallo del 12 de septiembre de 2022.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO.- CONSULTAR lo aquí decidido con el superior funcional, en el efecto suspensivo. Ofíciase como corresponde.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE este proveído como lo dispone el artículo 30 del Decreto ley 2591 de 1991.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6095829d057f0574cfe1b29f3cd042850d08d375dd2009288fb793930ac42837**

Documento generado en 22/11/2022 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>